



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 100 años de Independencia"

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR y 908/2021-CR,
POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, LA LEY QUE RESTABLECE LA
AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS
UNIVERSIDADES PERUANAS**



COMISIÓN DE EDUCACIÓN JUVENTUD Y DEPORTE
Período Anual de Sesiones 2021 – 2022

Señora Presidenta:

Han ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, las iniciativas legislativas siguientes:

- El **Proyecto de Ley 697/2021-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario RENOVACIÓN POPULAR, a iniciativa del señor congresista ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA, por el que se propone la Ley que reestablece la autonomía universitaria en el Perú.
- El **Proyecto de Ley 862/2021-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario RENOVACIÓN POPULAR, a iniciativa del señor congresista JORGE CARLOS MONTOYA MANRIQUE, por el que se propone la Ley que modifica el artículo 17 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, sobre requisitos para ser miembro del Consejo Directivo de la SUNEDU.
- El **Proyecto de Ley 908/2021-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario PERÚ LIBRE, a iniciativa del señor congresista WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS, por el que se propone la Ley que fortalece la autonomía e institucionalidad de la Universidad Peruana.

I. SITUACIÓN PROCESAL

- El **Proyecto de Ley 697/2021-CR**, fue presentado por el Grupo Parlamentario Renovación Popular, ante el Área de Trámite y Digitalización de Documentos del Congreso de la República con fecha 11 de noviembre de 2021, e ingresó a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, el día 18 de noviembre de 2021, como única comisión dictaminadora.
- El **Proyecto de Ley 862/2021-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Renovación Popular, ante el Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 26 de noviembre de 2021, e ingresó a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, el día 30 de noviembre de 2021, como única comisión dictaminadora.
- El **Proyecto de Ley 908/2021-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Perú Libre, ante el Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 7 de diciembre de 2021, e ingresó a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, el día 10 de diciembre de 2021, como única comisión dictaminadora.



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 100 años de Independencia"

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR y 908/2021-CR,
POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, LA LEY QUE RESTABLECE LA
AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS
UNIVERSIDADES PERUANAS**

En razón a que los referidos proyectos de ley tratan sobre materia complementaria, es que se ha acumulado para efectos de presentar la propuesta de dictamen.

Cabe señalar que el Proyecto de Ley 908/2021-CR fue acumulado en la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión realizada el día viernes 10 diciembre de 2021.

Durante la Cuarta Sesión Extraordinaria Semipresencial de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte realizada el día viernes 10 diciembre de 2021 se aprobó el dictamen favorable, con texto sustitutorio, por **MAYORÍA** de los presentes en la Sala Grau y en plataforma Microsoft Teams al momento de la votación, con la dispensa de la lectura y aprobación del acta, para ejecutar los acuerdos tomados en la referida sesión. Votaron a favor los señores congresistas: Alex Antonio Paredes Gonzales, José María Balcázar Zelada, Paul Silvio Gutiérrez Ticona, Waldemar José Cerrón Rojas, Nivardo Edgar Tello Montes, María del Pilar Cordero Jon Tay, Raúl Huamán Coronado, Tania Estefany Ramírez García, Jhaec Darwin Espinoza Vargas, Luis Raúl Picón Quedo y Esdras Ricardo Medina Minaya. Votaron en contra los señores congresistas: Eduardo Enrique Castillo Rivas, Karol Ivett Paredes Fonseca, Roberto Enrique Chiabra León, Diana Carolina Gonzales Delgado, Flor Aidee Pablo Medina y Roberto Helbert Sánchez Palomino. No hubo abstenciones.

Cabe señalar que mediante Oficio N° 290-2021-2022-LPQ-CR, remitido y firmado digitalmente el 13 de diciembre de 2021 por el congresista Luis Raúl Picón Quedo, solicitó la rectificación de su votación realizada a favor del referido predictamen debiendo ser votación en contra del mismo. Se adjunta al presente dictamen dicho documento para conocimiento.

II. OPINIONES SOLICITADAS E INFORMACIÓN RECIBIDA

➤ Opiniones solicitadas

• Respecto del Proyecto de Ley N° 697/2021-CR.

De conformidad a lo previsto por los artículos 69 y 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, ha solicitado opinión técnica legal a las siguientes instituciones:

1. Oficio 310-2021-2022-CEJD-PO/CR, de fecha 23 de noviembre de 2021, dirigido al Ministerio de Educación.
2. Oficio 311-2021-2022-CEJD-PO/CR, de fecha 23 de noviembre de 2021, dirigido a la Superintendencia Nacional de Educación Superior.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 100 años de Independencia"

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR y 908/2021-CR,
POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, LA LEY QUE RESTABLECE LA
AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS
UNIVERSIDADES PERUANAS**

3. Oficio 314-2021-2022-CEJD-PO/CR, de fecha 23 de noviembre de 2021, dirigido a la presidenta de la Asociación Nacional de Universidades Públicas del Perú (ANUPP).
4. Oficio 316-2021-2022-CEJD-PO/CR, de fecha 23 de noviembre de 2021, dirigido al presidente de la Asociación de Universidades del Perú (ASUP).
5. Oficio 312-2021-2022-CEJD-PO/CR, de fecha 23 de noviembre de 2021, dirigido al Defensor del Pueblo.
6. Oficio 313-2021-2022-CEJD-PO/CR, de fecha 23 de noviembre de 2021, dirigido al Consejo Nacional de Educación.
7. Oficio 315-2021-2022-CEJD-PO/CR, de fecha 23 de noviembre de 2021, dirigido al Sr. Aníbal Quiroga León, Abogado constitucionalista.
8. Oficio 323-2021-2022-CEJD-PO/CR, de fecha 30 de noviembre de 2021, dirigido al Ministerio de Educación.
9. Oficio 322-2021-2022-CEJD-PO/CR, de fecha 30 de noviembre de 2021, dirigido a la Superintendencia Nacional de Educación Superior.

• **Respecto del Proyecto de Ley N° 862-2021-CR**

1. Oficio 325-2021-2022-CEJD-PO/CR, de fecha 02 de diciembre de 2021, dirigido al Ministerio de Educación.
2. Oficio 324-2021-2022-CEJD-PO/CR, de fecha 02 de diciembre de 2021, dirigido a la Superintendencia Nacional de Educación Superior.
3. Oficio 326-2021-2022-CEJD-PO/CR, de fecha 02 de diciembre de 2021, dirigido a la presidenta de la Asociación Nacional de Universidades Públicas del Perú (ANUPP).
4. Oficio 327-2021-2022-CEJD-PO/CR, de fecha 02 de diciembre de 2021, dirigido al presidente de la Asociación de Universidades del Perú (ASUP).
5. Oficio 330-2021-2022-CEJD-PO/CR, de fecha 02 de diciembre de 2021, dirigido al Defensor del Pueblo.
6. Oficio 328-2021-2022-CEJD-PO/CR, de fecha 02 de diciembre de 2021, dirigido al Consejo Nacional de Educación.
7. Oficio 329-2021-2022-CEJD-PO/CR, de fecha 02 de diciembre de 2021, dirigido al Sr. Aníbal Quiroga León, Abogado constitucionalista.

➤ **Opiniones recibidas**

- **DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS DEL PERÚ (ANUPP)**, a cargo de la Dra. **JERI GLORIA RAMÓN RUFFNER**, quien solicitó exponer los puntos de vista institucionales en la Tercera Sesión Extraordinaria.
- **DE LA ASOCIACIÓN DE UNIVERSIDADES DEL PERÚ (ASUP)**

Que se manifestó a favor del PL 697/2021-CR-Proyecto que reestablece la Autonomía Universitaria, argumentando lo siguiente:



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 100 años de Independencia"

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR y 908/2021-CR,
POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, LA LEY QUE RESTABLECE LA
AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS
UNIVERSIDADES PERUANAS**

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 18° declara que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico.

Que, las universidades son la conciencia intelectual de la sociedad, de ahí la necesidad de garantizar su absoluta autonomía, no deben ser dominio de nadie -ni del gobierno ni de los intereses privados o comerciales- para su funcionamiento y fines en democracia (magistrados del Tribunal Constitucional Ernesto Blume y Jorge Sardón defendieron la Autonomía universitaria). La Ley Universitaria 30220 define actividades de supervisión y control universidades en manos de SUNEDU, que ha evaluado a las universidades públicas y privadas exigiéndoles estándares para su licenciamiento. Las no licenciadas fueron cerradas dejando en peligro a más de doscientos mil estudiantes.

Asimismo, manifestaron que la idea directriz es que la universidad tenga la libertad suficiente para el cumplimiento de su finalidad que es la de formar ciudadanos capaces de integrarse a una sociedad democrática cada vez más compleja y producir conocimiento relevante.

Expresaron también que la SUNEDU tiene a todos sus representantes designados por el Poder Ejecutivo o dependientes de él, lo que determina parcialidad, cuando no dirigismo, o subordinación al Ministerio de Educación, en abierta contradicción con la autonomía universitaria.

Finalmente sostuvieron que la autonomía universitaria es un derecho que se ha perdido con la SUNEDU, la que asume atribuciones que la contradicen. Continuaron diciendo que la ANR como institución representativa, demostró capacidad y competencia en situaciones de crisis orgánica o de mal manejo económico.

Finalizaron diciendo que no debe existir una entidad por encima de las universidades.

Expresaron también que el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación de la Calidad Educativa – SINEACE, sí debe participar en el Consejo Directivo de la SUNEDU, pues en su Ley de creación nació con dicha finalidad

▪ **DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

Esta institución expresó que el Proyecto de Ley N° 697-2021-CR establece que la actual conformación del Consejo Directivo de la Sunedu, así como la forma en que se designa al Superintendente, sería lesiva para la autonomía universitaria, garantía institucional reconocida en el artículo 18° de nuestra Constitución Política. Expresando no estar de acuerdo con el Proyecto de Ley.

▪ **RESPECTO DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN**

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 100 años de Independencia"

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR y 908/2021-CR,
POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, LA LEY QUE RESTABLECE LA
AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS
UNIVERSIDADES PERUANAS**

El proyecto de ley N° 697/2021-CR, propone una nueva conformación del Consejo Directivo (CD) de la Sunedu, para incluir a dos representantes de las universidades públicas y dos de las privadas, un representante del Sineace y otro de la Defensoría del Pueblo. Se mantiene a un representante del Concytec y el Superintendente es nombrado entre los miembros del CD. Este proyecto busca asimismo reestablecer el funcionamiento del Sineace, así como designar a los nuevos miembros del CD a los treinta días de entrada en vigencia de la norma, cesando a los miembros actuales. Este proyecto de Ley también rebaja el mandato de los miembros del CD de la Sunedu de cinco a tres años y, en el caso del cargo de Superintendente, prohíbe que se le nombre por un período adicional.

Además, en la exposición de motivos se cuestiona el rol rector del Ministerio de Educación. Además, afirma que la composición del Consejo Directivo de la Sunedu se aprecia que un 100% de su conformación no es plural y carece de representatividad universitaria real, toda vez que sus miembros son designados fácticamente por el Poder Ejecutivo.

Sostuvieron que el Tribunal Constitucional recomendó la creación de una Superintendencia altamente especializada (Fundamento 219, STC Exp. N°. 0017-2008-PI/TC). Objeta ANR y CONAFU (Fundamento 219, STC Exp. N°. 0017-2008-PI/TC).

El Consejo Nacional de Educación encuentra que el Proyecto de Ley N° 697/2021-CR va en contra de dos aspectos medulares para la mejora de la educación superior peruana: un regulador independiente de los regulados y un Ministerio que asuma cabalmente rol rector de las políticas de educación superior y se encargue del fomento de la misma. Por esta razón, encontramos que este Proyecto de Ley no es viable.

▪ **RESPECTO DE LA OPINIÓN TÉCNICO LEGAL DEL DR. ANIBAL QUIROGA LEON ABOGADO CONSTITUCIONALISTA.**

Manifestó que el Proyecto de Ley N.º 697-2021-CR establece que la actual conformación del Consejo Directivo de la Sunedu, así como la forma en que se designa al Superintendente, **sería lesiva para la autonomía universitaria, garantía institucional reconocida en el artículo 18 de nuestra Constitución Política**. Ante ello se propone modificar la forma de conformación del Consejo Directivo, incorporando a representantes de universidades públicas y privadas, y otorgarle la facultad de elegir al Superintendente. Esta presunta tesis ha sido rechazada por el TC: "no se amenaza o vulnera la autonomía universitaria cuando el legislador realiza una regulación que incluso incida en ciertos aspectos propios de la misión que la Constitución ha otorgado a dichas instituciones públicas o privadas. Habría, en cambio, una violación de la autonomía universitaria, o una amenaza cierta e inminente de su vulneración, si se trata de una incidencia desproporcionada o arbitraria en las competencias conferidas a las universidades que las despoje de sus atribuciones, o que las limite en forma irrazonable".

El Dr. Aníbal Quiroga León, concluye con el Informe Legal-Constitucional sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley N.º 697/2021-CR denominado "Ley que establece la autonomía universitaria en el Perú, con el siguiente fundamento:

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 100 años de Independencia"

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR y 908/2021-CR,
POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, LA LEY QUE RESTABLECE LA
AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS
UNIVERSIDADES PERUANAS**

La autonomía puede ser objeto de una "determinación legislativa" en cuanto a su extensión, siempre que ésta respete y permita desarrollar las ideas nucleares y los contenidos esenciales que la Constitución Política ha fijado sobre la materia.

Esta capacidad de autorregulación prevista en la Constitución Política y verificable en la práctica a través de la aprobación de sus propios estatutos y reglamentos, exige el correlativo deber institucional de respetar los principios constitucionales de coherencia y armonía asegurando simultáneamente el goce pleno del resto de los derechos fundamentales consagrados en la norma constitucional. La normatividad interna de la universidad no puede desconocer los derechos de sus miembros a la igualdad, intimidad, tutela jurisdiccional, entre otros.

La autonomía universitaria es una garantía institucional¹ destinada a proteger la autonomía normativa, de gobierno, académica, administrativa y económica de la universidad, siempre y cuando se realice dentro del marco que la Constitución y la ley establecen.

La función institucional que cumple la educación universitaria en una sociedad democrática, a través de la libertad o investigación científica, encuentra protección constitucional en la autonomía universitaria, la misma que es una garantía institucional contenida en el último párrafo del artículo 18° de la Constitución Política, donde la referida autonomía permite a las universidades desenvolverse con plena libertad en los aspectos administrativos, económicos y políticos (entre ellos, los legislativos), siendo que no supone autarquía funcional al extremo de que, de alguna de sus competencias, pueda desprenderse desvinculación parcial o total del sistema político o del propio orden jurídico en el que se encuentra inmerso cada universidad, asimismo la autonomía es inherente a las universidades, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución y las leyes.

- Régimen normativo
- Régimen de gobierno
- Régimen académico
- Régimen administrativo
- Régimen económico

El Proyecto de Ley propone la modificación del segundo párrafo del artículo 1° de la Ley Universitaria, para resaltar la sujeción del estatuto de las universidades, la cual debe desarrollarse con respeto a las normas constitucionales y legales vigentes. Se sustituye, así, el párrafo anterior que asignaba a la Ley Universitaria el establecimiento de los principios, fines y funciones que rigen el modelo institucional de la universidad (en concordancia con el artículo 18° de la Constitución Política).

En ese sentido, constituye una intervención que excede los márgenes constitucionalmente permitidos por el Principio de Proporcionalidad que se reserve a la Ley Universitaria la configuración

¹ fórmula constitucional destinada a asegurar una especial protección a una institución jurídica

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 100 años de Independencia"

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR y 908/2021-CR,
POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, LA LEY QUE RESTABLECE LA
AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS
UNIVERSIDADES PERUANAS**

de los principios, fines y funciones de las universidades; toda vez que estas constituyen materias reservadas al propio Estatuto Universitario, dentro del marco de las autonomías constitucionalmente reconocidas por el artículo 18° de la Constitución Política, lo cual no contradice el pronunciamiento del TC planteado en la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley Universitaria, recaída en la Sentencia recaída en los Expedientes N.° 0014-2014-PI/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC y 0007-2015-PI/TC (acumulados). FF. JJ. 57-61.

En ese contexto, la autonomía universitaria, como lo señala el TC *"protege a la institución no sólo frente a los actos externos de los poderes públicos y los sujetos externos en general, sino también frente a los actos internos de órganos de gestión de la universidad, tutelando, así, la autodeterminación de los contenidos culturales, científicos y técnicos, así como las posiciones críticas de la comunidad universitaria"*, criterio **recogido en la Sentencia recaída en el Expediente N.° 4232-2004-AA/TC. F. J. 27.**

Así se tiene, que el legislador optó por adscribir a la SUNEDU al Ministerio de Educación; convirtiéndolo así en un organismo dependiente del Poder Ejecutivo, siguiendo las políticas trazadas por los gobiernos de turno, en ese contexto, la propuesta de convertir a la SUNEDU en un organismo constitucionalmente autónomo lo dota de un grado de independencia suficiente para garantizar la protección de una garantía institucional como la dispuesta por el artículo 18° de la Constitución Política.

En tal sentido, **resulta importante resaltar**, que el Proyecto de Ley proponga estatuir a la SUNEDU como organismo de derecho público interno, otorgándole una autonomía necesaria para poder desarrollar las funciones y atribuciones que le asigna la Ley Universitaria dentro de un marco irrestricto de la garantía institucional de autonomía universitaria establecida en el artículo 18° de la Constitución Política.

Por su parte, los artículos 17 y 20 de la Ley Universitaria configuraron a la propia SUNEDU como un organismo público, dirigido por personas que no tenían representación otorgada por las propias universidades, siendo así que la actual composición del Consejo Directivo de la SUNEDU, no ofrece ninguna representatividad de las propias universidades que les permita preservar su autonomía constitucional frente a las injerencias del poder político. Resulta bastante contradictorio, al respecto, que organismos constitucionalmente autónomos, como es el caso del Jurado Nacional de Elecciones y la Junta Nacional de Justicia, cuenten con representación universitaria y no la propia SUNEDU.

La modificación del artículo 1° de la Ley Universitaria que propone el Proyecto de Ley para restablecer al estatuto como el marco normativo institucional para la configuración de los principios, deberes y funciones que cumple la universidad no acarrea autarquía frente al ordenamiento jurídico, al prever explícitamente que sea desarrollado en el marco de la Constitución y de las leyes, como lo exige expresamente el artículo 18° de la Constitución Política.

La modificación del artículo 12° de la Ley Universitaria propuesta por el Proyecto de Ley, que suprime la adscripción de la SUNEDU al Ministerio de Educación y lo convierte en un organismo constitucionalmente autónomo, permite que la autonomía universitaria reconocida por el artículo 18°

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 100 años de Independencia"

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR y 908/2021-CR,
POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, LA LEY QUE RESTABLECE LA
AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS
UNIVERSIDADES PERUANAS**

de la Constitución Política prevalezca sobre cualquier injerencia proveniente de los gobiernos de turno.

La modificación de los artículos. 17° y 20° de la Ley Universitaria que propone el Proyecto de Ley, previendo que el Consejo Directivo de la SUNEDU esté integrado por un presidente designado por sus propios miembros, así como por representantes de las propias universidades públicas y privadas (además de representantes de la CONCYTEC y de la Defensoría del Pueblo), garantiza un equilibrio suficiente entre la finalidad pública de garantizar una educación de calidad y la necesidad de preservar la autonomía universitaria.

III. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

Respecto del Proyecto de Ley N° 697/2021-CR.

El Proyecto de Ley N°697/2021-CR, consta de tres (3) artículos y tres (3) disposiciones complementarias, transitorias y finales, los mismos que pasamos a exponerlos:

El artículo primero, trata del objeto de la ley, que es restablecer la Autonomía de las Universidades en el Perú, en el marco del Art. 18° de la Constitución Política del Perú.

El artículo segundo, trata de la modificación de los artículos 1, 12, 15, y 20 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en la que los mencionados artículos son propuestos con el siguiente texto:

"Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades. Promueve el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura.

El estatuto de las universidades se desarrolla con respeto a la Constitución y las leyes.

(...)

"Artículo 12. Creación de la SUNEDU

Créase la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) como ente autónomo. Tiene naturaleza jurídica de derecho público interno y constituye pliego presupuestal. Tiene domicilio y sede principal en la ciudad de Lima y ejerce su jurisdicción a nivel nacional, con su correspondiente estructura orgánica.

(...)

"Artículo 17. Consejo Directivo

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 100 años de Independencia"

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR y 908/2021-CR,
POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, LA LEY QUE RESTABLECE LA
AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS
UNIVERSIDADES PERUANAS**

17.1. El Consejo Directivo es el órgano máximo y de mayor jerarquía de la SUNEDU. Es responsable de aprobar las políticas institucionales y de asegurar la marcha adecuada de la institución.

17.2. El Superintendente de la SUNEDU es elegido entre los miembros representantes y Preside el Consejo Directivo.

17.3 El Consejo Directivo está conformado por siete (7) miembros:

- Dos representantes de las universidades públicas que cuentan con rector (a). La elección es convocada por la universidad pública más antigua del Perú.
- Dos representantes de las universidades privadas que cuentan con rector (a). La elección es convocada por la universidad privada más antigua del Perú.
- Un representante del SINEACE.
- Un representante del CONCYTEC.
- Un representante de la Defensoría del Pueblo.

El Superintendente de la SUNEDU es elegido entre los miembros representantes. Los representantes de las universidades que integran el Consejo Directivo son elegidos en una convocatoria nacional, por los rectores de las universidades que cuentan con órganos de gobierno constituidos, dirigidos por un rector (a).

17.4. Todos los miembros del Consejo Directivo son elegidos por un periodo de tres (3) años. No hay reelección.

Los miembros del Consejo Directivo deben contar con el grado académico de Doctor y experiencia en docencia y gestión universitaria.

Todos los miembros del Consejo Directivo deben ser profesionales de reconocido prestigio.

17.5. Los miembros del Consejo Directivo no pueden ser personas que:

- Sean titulares de acciones o participaciones en universidades o sus empresas vinculadas o en otras personas jurídicas relacionadas a las actividades o materias reguladas por la SUNEDU, ni que lo sean sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad. En caso de haberlo sido, deberán haber cesado en dicha actividad, al menos dos (2) años antes de postular al cargo.
- Sean autoridades, directivos, representantes legales o apoderados, asesores o consultores permanentes de universidades o personas jurídicas vinculadas a estas. En caso de haberlo sido, deberán haber cesado en dicha actividad al menos un año antes de asumir el cargo.



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 100 años de Independencia"

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR y 908/2021-CR,
POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, LA LEY QUE RESTABLECE LA
AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS
UNIVERSIDADES PERUANAS**

Haber sido usuario de las referidas entidades no constituye causal de inhabilitación.

(...)

"Artículo 20. Superintendente de la SUNEDU

El Superintendente de la SUNEDU es la máxima autoridad ejecutiva de la entidad y titular del pliego presupuestal. Es elegido por el periodo de tres años entre los miembros del Consejo Directivo, y no puede ser reelegido. Su designación será refrendada mediante resolución del Ministerio de Educación.

(...)

Las tres (3) Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales, son las que en forma resumida acotamos:

La Primera, trata sobre la designación de los integrantes del Consejo Directivo.

La Segunda, restablece el funcionamiento del SINEACE, y,

La Tercera, contiene la norma derogatoria.

➤ **LA COMISIÓN PLANTEA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA**

Como bien se ha expuesto, el Proyecto de Ley N°697/2021-CR, consta de tres (3) artículos y tres (3) disposiciones complementarias, transitorias y finales, las mismas que merecen pasar por un análisis de constitucionalidad y legalidad de la propuesta; por ello, es que acudiendo a los profesionales especialistas y especialmente constitucionalistas, se ha obtenido opinión jurídica y constitucional que pasaremos a exponerlas textualmente; y, posteriormente se citarán a otros constitucionalistas que coinciden en que el tema materia de la propuesta legislativa es totalmente constitucional y jurídicamente válida:

➤ **AUTONOMÍA UNIVERSITARIA.**

Antecedentes. -

El concepto de la autonomía universitaria ha estado presente, con diferentes matices, desde los orígenes mismos de la universidad, los cuales se ubican en el resurgimiento medieval. Desde esa época, siglo XII, a las primeras "universitates" que surgieron en un entorno social corporativo de artesanos, aprendices y mercaderes, se las asoció o reconoció como portadoras del poder autónomo del saber, para diferenciarlas de los poderes político y eclesiástico. Si bien en las fuentes primarias de la historiografía no se encuentra la expresión autonomía universitaria, en el texto

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 100 años de Independencia"

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR y 908/2021-CR,
POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, LA LEY QUE RESTABLECE LA
AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS
UNIVERSIDADES PERUANAS**

intitulado *A history of the university in Europe* (1996), sí se menciona el término latino "*auctorista*" para reconocer —como lo hizo en el año 1220 la Universidad de Palencia, en 1315, la de Padua y en 1321 la de Boloña— el individual derecho autónomo del saber demostrado por los más connotados maestros ⁽²⁾.

Ya en el Renacimiento, la "venia docendi" o autorización para el autónomo, libre y responsable ejercicio del derecho a la enseñanza, le era reconocida a los grandes catedráticos por la simple demostración de su saber. Desde su origen la universidad fue "idea y orden", y sus operaciones adquieren el nombre de ejercicios autónomos o ejercicios de la autonomía. Y plantea que de sus notas características —corporativa, universalidad, científica— la universidad derivó el ejercicio autónomo de seleccionar a quienes habrían de conformar la corporación de maestros y estudiantes, y la libertad de acción para diseñar sus sistemas de organización, conducción y gobierno. Asimismo, fue capaz de abrirse a todos los campos políticos y culturales y cimentó las libertades académicas de investigar y acceder a las fuentes del conocimiento, seleccionar los métodos investigativos, pedagógicos y didácticos, manifestar sus opiniones y prestar servicios a la sociedad.

Con la aparición del ideario liberal de finales del siglo XVIII, la noción de fuero universitario **fue sustituida paulatinamente por la de autonomía universitaria**. La otrora autorregulación institucional como gracia o merced, se transformó en una capacidad inherente a la institucionalidad universitaria.

El Derecho dejó de percibir la autorregulación universitaria como una concesión jurídica **y pasó al reconocimiento legal de un derecho básico e inherente a la institucionalidad de los claustros de enseñanza superior**. En ese devenir histórico, la autonomía universitaria surge, de un lado, del ser y su función social; y, de otro, de las complejas relaciones con el poder político ⁽³⁾.

Empero, las notas distintivas de la universidad y los ejercicios autónomos no siempre se han mantenido como tales, ni han sido reconocidos de manera expresa, ni incondicional. Con el advenimiento de los Estados modernos surgieron también los modos universitarios decimonónicos, centrados unos en la formación de la persona, o en el avance de la ciencia los otros, o en el servicio a la sociedad o al Estado los más, según la misión prioritaria asignada en los Estados nación.

Así, el espectro de los modos universitarios va desde el napoleónico, que concibe la educación como una función del Estado, pasando por el alemán, que instauró la universidad investigativa, o el británico que concibe la educación como una función de la sociedad, hasta derivar en el norteamericano o el latinoamericano, en cada uno de los cuales se manifiestan sutiles o explícitas injerencias en la autonomía universitaria.

La autonomía universitaria nació en la conquista por los fueros de las corporaciones, gremios y guildas en la sociedad medieval, que reclamaban de las autoridades eclesiásticas y

(2) BORRERO, Alfonso. - *La autonomía universitaria; un marco conceptual, histórico, jurídico de la autonomía universitaria y su ejercicio en Colombia*. Memorias: Medellín, 2004, pp. 63-75.

(3) GÓMEZ MORENO, Manuel. - "*La universidad de México. Su función social y la razón de ser autónoma*". En: Revista de la Universidad de México. 1934.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 100 años de Independencia"

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR y 908/2021-CR,
POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, LA LEY QUE RESTABLECE LA
AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS
UNIVERSIDADES PERUANAS**

civiles para regirse y determinar quién podía ser maestro orfebre, escoger, formar e incorporar a los aprendices y velar por la calidad en el ejercicio del oficio que mejor que nadie conocía ⁽⁴⁾.

Por esta vía, **surge la universidad**, cuando Papas, Emperadores y Reyes, ante las demandas de profesores y estudiantes deseosos de acometer sus estudios por fuera de las escuelas catedráticas y a salvo de la interferencia de cualquier poder local, concedieron fueros a los "studia generalia", en especial el privilegio de determinar quién podía enseñar en cualquier parte, esto es, el "ius ubique docendi".

Por consiguiente, cuando la universidad plena implica "autonomía" en cualquier parte del mundo, **la justificación cultural y ética de ese privilegio debe ser la naturaleza del saber: nadie sabe mejor qué es una universidad y cómo debe hacerse una universidad que una universidad**; nadie puede ser más eficaz en el reconocimiento de una universidad espuria, que la universidad real. **Es por eso que el Estado y la sociedad que éste representa se inhiben de intervenir en ella.**

➤ **Constitución Política del Perú**

"Art. 18°. - Educación universitaria. - La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.

Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento.

La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.

Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes [Resaltado nuestro].

La autonomía consiste en el atributo de la autodeterminación en el desarrollo de las actividades y funciones derivadas de los fines institucionales. En abstracto, la autonomía puede entenderse como: "[La] libertad de determinación consentida a un sujeto, la que se manifiesta en el poder de darse normas reguladoras de su propia acción, o, más comprensivamente, como la potestad de prever la protección de intereses propios y, por tanto, de gozar y disponer de los medios necesarios para obtener una armoniosa y coordinada satisfacción de los propios intereses" ⁽⁵⁾.

El atributo de la autonomía es inherente al espíritu de independencia para acopiar, desarrollar y difundir el conocimiento y las ideas. En puridad, alude a un estado o situación de una institución de

(4) VELÁSQUEZ RICO, Marta Nubia. – "La autonomía universitaria. Pensar la universidad. ¿Hay un horizonte ético-político de la universidad?". *Memorias*: Medellín, 2010. pp. 33-49

(5) MORTATI, Constantino. - *Istituizione di diritto pubblico. Tomo II. Novena Edición*. Cedam: Padova, 1976. pp. 823

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 100 años de Independencia"

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR y 908/2021-CR,
POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, LA LEY QUE RESTABLECE LA
AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS
UNIVERSIDADES PERUANAS**

enseñanza de no supeditación ajena respecto al ejercicio de sus capacidades para conducirse y organizarse académica, administrativa y económicamente.

Así las cosas, la problemática universitaria sobre la autonomía: *"ha sufrido de muchas vicisitudes en su aplicación, a veces lo desvirtuaron o lo condicionaron a intereses políticos. Pero ello no debe de afectar la esencia misma de la institución; su importancia y necesidad como elemento que permite una mejor gestión y cumplimiento de los fines de la universidad, así como la vinculación histórica con los procesos que en América Latina han hecho de la autonomía un elemento intrínseco a la Universidad"* ⁽⁶⁾.

Por ello, como bien señaló el Tribunal Constitucional (TC), la universidad en sí misma: *"[Deviene] en una suerte de 'asilo académico', para la búsqueda de la verdad y del respeto a las ideas y convicciones discrepantes"* ⁽⁷⁾. Y, por tanto, este atributo de autorregulación y no injerencia externa en el desempeño de las actividades funcionales se constituye en el medio necesario para que los centros superiores de enseñanza puedan cumplir con sus finalidades y sean siempre fieles a su propia y peculiar naturaleza.

Al respecto, en la Observación General N.º 13: El derecho a la educación, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales resaltó que: ***"[El] cuerpo docente y los alumnos de enseñanza superior son especialmente vulnerables a las presiones políticas y de otro tipo que ponen en peligro la libertad académica"*** ⁽⁸⁾. En ese orden de ideas, hizo hincapié en que: *"Los miembros de la comunidad académica son libres, individual o colectivamente, de buscar, desarrollar y transmitir el conocimiento y las ideas mediante la investigación, la docencia, el estudio, el debate, la documentación, la producción, la creación o los escritos. La libertad académica comprende la libertad del individuo para expresar libremente sus opiniones sobre la institución o el sistema en el que trabaja, para desempeñar sus funciones sin discriminación ni miedo a la represión del Estado o cualquier otra institución, de participar en organismos académicos profesionales o representativos y de disfrutar de todos los derechos humanos reconocidos internacionalmente que se apliquen a los demás habitantes del mismo territorio. El disfrute de la libertad académica conlleva obligaciones, como el deber de respetar la libertad académica de los demás, velar por la discusión ecuaníme de las opiniones contrarias y tratar a todos sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos"* ⁽⁹⁾.

Asimismo, cabe destacar que, como se ha expresado en la denominada Carta Magna de las Universidades Europeas, para que la universidad pueda: ***"[Abrirse] a las necesidades del mundo contemporáneo, debe lograr, en su esfuerzo de investigación y enseñanza, una independencia moral y científica de todo poder político y económico"*** ⁽¹⁰⁾.

⁽⁶⁾ BERNALES, BALLESTEROS, Enrique. - ***La Constitución de 1993. Análisis comparado. Quinta Edición.*** Editora RAO SRL: Lima, 2019. pp. 202 y ss.

⁽⁷⁾ Sentencia del TC recaída en el Expediente N.º 4232-2004-AA/TC, F. J. 23.

⁽⁸⁾ Párrafo 38.

⁽⁹⁾ Párrafo 39.

⁽¹⁰⁾ Declaración de Bolonia del 18 de setiembre de 1988, Principio N. 1.

*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 100 años de Independencia"*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR y 908/2021-CR,
POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, LA LEY QUE RESTABLECE LA
AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS
UNIVERSIDADES PERUANAS**

La autonomía como tal responde al espíritu de independencia que es consustancial a la universidad porque su finalidad es recoger y desarrollar el saber, además de admitirlo, y la única regla que admite la verdad es la de ser buscada con honestidad y razón.

El espíritu de independencia está relacionado directamente a las capacidades o habilitaciones de la universidad y es en torno a ellas que debe realizar el esfuerzo heurístico de su definición. Por ello la autonomía universitaria implica una reelaboración y una aplicación específica. Se da como una capacidad de auto dirigirse en las actividades que son propias a los fines institucionales, con autoridad para darse sus propias normas reglamentarias, pero dentro del marco de la Constitución y las leyes.

Esta autonomía autoriza a las universidades a organizarse académica, económica y administrativamente. **Por tanto, nadie puede definir, sino ellas mismas, cómo manejan sus recursos propios y como se estructuran internamente para cumplir sus funciones, siendo obviamente estas autonomías ejercidas dentro del marco normativo vigente.** Particularmente: *"[En] referencia a la autonomía académica, estamos ante el asunto clave de la autonomía universitaria, pues significa la capacidad de organizarse para su finalidad propia. Particularmente en esto debe ser celosa guardiana de su independencia, porque si la pierde, estará en serio peligro de afectar también el acceso al conocimiento" (11).*

Por ello, queda claro que el ejercicio de la autonomía universitaria se manifiesta en la potestad de autorregulación, sujeta al marco constitucional y legal. En ese contexto, la autonomía puede ser objeto de una "determinación legislativa" en cuanto a su extensión, siempre que ésta respete y permita desarrollar las ideas nucleares y los contenidos esenciales que la Constitución ha fijado sobre la materia.

Esta capacidad de autorregulación prevista en la Constitución Política del Estado y verificable en la práctica a través de la aprobación de sus propios estatutos y reglamentos, exige el correlativo deber institucional de respetar los principios constitucionales de coherencia y armonía asegurando simultáneamente el goce pleno del resto de los derechos fundamentales consagrados en la norma fundamental. La normatividad interna de la universidad no puede desconocer los derechos de sus miembros a la igualdad, intimidad, tutela jurisdiccional, entre otros.

En cuanto a la naturaleza jurídica es evidente que la autonomía universitaria apunta a la totalidad tuitiva, constituyéndose en una garantía institucional. **En efecto, la autonomía universitaria se encuentra configurada en nuestra Constitución como una garantía institucional destinada a proteger la autonomía normativa, de gobierno, académica, administrativa y económica de una determinada institución, la universidad, siempre y cuando se realice dentro del marco que la Constitución y la ley establecen.**

La garantía institucional consiste en una fórmula constitucional destinada a asegurar especial protección a una institución jurídica. A pesar de no tratarse de un derecho fundamental en sentido auténtico, **obtiene una protección calificada y superior frente a la ley.** De este modo, la eficacia

(11) Ibid. p. 205.

*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 100 años de Independencia”*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR y 908/2021-CR,
POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, LA LEY QUE RESTABLECE LA
AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS
UNIVERSIDADES PERUANAS**

de las garantías institucionales en aquellos casos en que la Constitución Política del Estado establece un nexo entre éstas y los derechos, resulta de vital importancia, toda vez que garantizan determinados contenidos objetivos de la Norma Fundamental, manteniéndolos intangibles respecto del legislador, así como de los poderes públicos.

Respecto de este nexo, entre una garantía institucional y un derecho fundamental, *“allí donde hay una garantía institucional se impone al Estado una estructura normativa o institucional que encarne la dimensión objetiva de un derecho fundamental y en la que debe encuadrarse el disfrute de su dimensión subjetiva; vale decir, que, de un lado, exige que el Estado cumpla con el mandato de optimización a efectos de posibilitar el pleno goce de la facultad concedida; y, del otro, facilite la defensa y exigencia de disfrute del derecho fundamental”* ⁽¹²⁾.

Debe destacarse que la función institucional que cumple la educación universitaria en una sociedad democrática, a través de la libertad o investigación científica, encuentra protección constitucional en la autonomía universitaria, garantía institucional contenida en el último párrafo del Art. 18° de la Constitución Política del Estado, anteriormente reseñada.

Si bien es cierto **la autonomía permite a las universidades desenvolverse con plena libertad en los aspectos administrativos, económicos y políticos (entre ellos, los legislativos), no supone autarquía funcional** al extremo de que, de alguna de sus competencias, pueda desprenderse desvinculación parcial o total del sistema político o del propio orden jurídico en el que se encuentra inmerso cada universidad. Como consecuencia de ello, no porque un organismo sea autónomo deja de pertenecer al Estado, pues sigue dentro de él y, como tal, no puede apartarse del esquema jurídico y político que le sirve de fundamento ⁽¹³⁾.

Al respecto, la doctrina sostiene que *“[La] autonomía universitaria es, en primer término, un requisito indispensable en el quehacer universitario porque el fruto principal de la tarea universitaria, el conocimiento, es siempre inacabado y perfectible y esto es sólo [perceptible] cuando permitimos que la crítica se ejerza sin respiro y limitada únicamente por los linderos que nos impone la razón o la evidencia”* ⁽¹⁴⁾.

En efecto, tal como lo ha expresado el TC, *“una promoción de la educación que condiga con el desarrollo integral de la persona exigido por la Constitución, requiere que el Estado garantice la libertad de enseñanza (Art. 13°), la libertad de conciencia (Art. 14°) y la libertad de cátedra (Art. 18° de la Constitución). El fundamento de tales libertades supone una autonomía en sentido general que garantice que la formación en conocimientos y espíritu tenga lugar en un ambiente libre de todo tipo de injerencias ilegítimas, particularmente de aquellas provenientes del poder público, sean estas de carácter confesional, académico o ideológico. Estas garantías de libertad aseguran que la formación del saber y el impulso de la investigación científica se encuentren al servicio del*

⁽¹²⁾ BASTIDE FREIJEDO, Francisco. -**Teoría General de los Derechos Fundamentales en la Constitución Española de 1978**. Tecnos: Madrid, 2004. p 125.

⁽¹³⁾ Sentencia del TC recaída en el Expediente N.º 0007-2001-AI/TC. F. J. 6.

⁽¹⁴⁾ ORTIZ CABALLERO René. - **“La autonomía universitaria: un ejemplo de espacio político-jurídico”**. En: Scribas, Revista de Derecho, Arequipa, UNSA, 1996, p. 181.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 100 años de Independencia"

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR y 908/2021-CR,
POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, LA LEY QUE RESTABLECE LA
AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS
UNIVERSIDADES PERUANAS**

pluralismo (Art. 17°) y la tolerancia (Art. 18° de la Constitución), y no de paradigmas dogmáticos que vengan impuestos por poderes ajenos a los fines reservados a la educación, los que coartarían la realización intelectual del ser humano e impedirían el desarrollo de una opinión pública crítica como proyección de conocimiento en el proceso de evolución social, económica y cultural" (15).

En cuanto al contenido y alcances del Art. 18° de la Constitución Política del Estado, el TC precisó que: *"[E]l contenido constitucionalmente protegido de la garantía institucional de la autonomía universitaria se encuentra constituido, prima facie, por el conjunto de potestades que dentro de nuestro ordenamiento jurídico se ha otorgado a la universidad, con el fin de evitar cualquier tipo de intervención de entes extraños en su seno. Con ello se consagra como pendón la libertad académica, ante los posibles embates del poder político" (16), señalando que la autonomía es inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución y las leyes.*

En ese orden de ideas, la universidad tiene autonomía para el cumplimiento, de su misión, fines y objetivos y la ejerce dentro de la Constitución y las Leyes, autonomía manifestada en los cinco (5) planos desarrollados por la jurisprudencia del TC del siguiente modo:

a) Régimen normativo.

Implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinados a regular, per se, la institución universitaria.

b) Régimen de gobierno.

Implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir, per se, la institución universitaria. Es formalmente dependiente del régimen normativo.

c) Régimen académico.

Implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria.

Ello comporta el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria. Régimen administrativo. Implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria.

d) Régimen económico.

Implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos financieros.

Respecto del Proyecto de Ley N° 862/2021-CR.

(15) Sentencia del TC recaída en el Expediente N.º 0005-2004-AI/TC F. J. 8.

(16) Sentencia del TC recaída en el Expediente N.º 4232-2004-AA/TC. F. J. 28.



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 100 años de Independencia"

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR y 908/2021-CR,
POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, LA LEY QUE RESTABLECE LA
AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS
UNIVERSIDADES PERUANAS**

El Proyecto de Ley N°862/2021-CR, consta de dos (2) artículos los mismos que pasamos a exponerlos:

El artículo primero, trata del objeto de la ley, que es modificar el artículo 17 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

El artículo segundo, trata de la modificación del artículo 17 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, siendo propuesto con el siguiente texto:

"Artículo 1. Objeto de la Ley
La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 17 e la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Artículo 2. Modificación del artículo 17 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.
Modifícanse el artículo 17 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el que queda redactado con el siguiente texto:

Artículo 17. Consejo Directivo

(...)

Los miembros del Consejo Directivo deben tener experiencia no menor a diez (10) años, en cargos ejecutivos de gestión administrativa y/o académica, en universidades."

Respecto del Proyecto de Ley N° 908/2021-CR.

El Proyecto de Ley N° 908/2021-CR, consta de tres (3) artículos los mismos que pasamos a exponerlos:

El artículo primero, trata del objeto de la ley, que es fortalecer la autonomía e institucionalidad de las universidades peruanas mediante la modificación de los artículos 1, 15 y 17 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

El artículo segundo, aborda la modificación de los artículos 1, 15 y 17 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

El artículo tercero, trata de la derogatoria de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Finalmente, contiene una única **Disposición Complementaria Final** que trata sobre la Restitución del funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 100 años de Independencia"

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR y 908/2021-CR,
POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, LA LEY QUE RESTABLECE LA
AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS
UNIVERSIDADES PERUANAS**

IV. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 30220, Ley Universitaria.
- Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo - LOPE.
- Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- Ley 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa.
- Ley 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación.
- Políticas Públicas del Acuerdo Nacional.

V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

➤ Análisis técnico

- **Resumen de la problemática descrita en la exposición de motivos del proyecto de ley en el Proyecto de Ley 967/2021-CR.**

Concretamente, el Proyecto de Ley tiene como objeto normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades. Promueve el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura.

En ese sentido, el Proyecto de Ley refrenda el precepto constitucional recogido en el Art. 18° *in fine* de la Constitución Política del Estado, que establece un precepto idéntico: Las universidades se rigen por sus propios estatutos, que deben elaborarse en el marco de la Constitución y las leyes.

Con relación a ello, es necesario recordar que, si bien es cierto que el Estado tiene el rol de buscar el cumplimiento y la calidad de la educación, constituye una intervención que excede los márgenes constitucionalmente permitidos por el Principio de Proporcionalidad que se reserve a la Ley Universitaria la configuración de los principios, fines y funciones de las universidades; toda vez que estas constituyen materias reservadas al propio Estatuto Universitario, dentro del marco de las autonomías constitucionalmente reconocidas por el Art. 18° de nuestra Carta Magna.

En Palabras sencillas, esto significa otorgar a las universidades una autarquía frente al ordenamiento jurídico, ya que el texto propuesto para el segundo párrafo de la Ley Universitaria recoge la fórmula constitucional, según la cual, el estatuto universitario debe ser desarrollado conforme a la Constitución y a las leyes vigentes. Normativa constitucional que, en absoluto, es transgredida al devolver al estatuto universitario su carácter normativo del régimen institucional de la universidad.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 100 años de Independencia"

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR y 908/2021-CR,
POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, LA LEY QUE RESTABLECE LA
AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS
UNIVERSIDADES PERUANAS**

Finalmente, es necesario acotar que esta modificación no contradice el pronunciamiento del TC, recaído en la Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley Universitaria, puesto que en lo que específicamente concierne al Art. 1°, lo que se cuestionó es la atribución conferida a la SUNEDU de disponer el cierre de las universidades; aspecto sobre el cual no se propone ninguna modificación ⁽¹⁷⁾.

Desde la óptica del Art. 12° de la Ley Universitaria "Creación de la SUNEDU", el Proyecto de Ley propone, en concreto, que la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) tenga un carácter verdaderamente autónomo, suprimiendo la adscripción al Ministerio de Educación.

Adicionalmente a ello se tiene, los **Arts. 17° "Consejo Directivo" y 20° "Superintendente de la SUNEDU"**, el Proyecto de Ley propone reconfigurar el Consejo Directivo de la SUNEDU, comenzando por la Presidencia de la entidad, que ya no será asumida por un funcionario directamente designado por el Ministerio de Educación, sino por una persona elegida en el seno del propio Consejo Directivo. Asimismo, se elimina la participación de personas que carezcan de representatividad de parte de las universidades públicas y privadas. Sobre esto último, cabe resaltar que el modelo actual prevé la participación de cinco (5) docentes universitarios seleccionados por concurso público de méritos y no por las propias universidades a las que pertenecen, previendo, inclusive, la participación de otras personalidades.

Como se ha señalado en los párrafos precedentes, uno de los principales factores que condujeron al reconocimiento constitucional de la autonomía universitaria radica en la necesidad de garantizar que las universidades cumplan con su finalidad esencial de recoger y desarrollar los conocimientos, que solo puede ser cumplida si no están sometidas a injerencias externas;

entre las que destacan, por su mayor grado de intensidad, las que provienen de los propios gobiernos de turno. Considérese, al respecto, que entre las facultades de la SUNEDU se encuentra el propio cierre de universidades.

Desde esta perspectiva, la autonomía universitaria, como bien lo ha señalado el TC, "protege a la institución no sólo frente a los actos externos de los poderes públicos y los sujetos externos en general, sino también frente a los actos internos de órganos de gestión de la universidad, tutelando, así, la autodeterminación de los contenidos culturales, científicos y técnicos, así como las posiciones críticas de la comunidad universitaria" ⁽¹⁸⁾.

⁽¹⁷⁾ Sentencia del TC recaída en los Expedientes N.ºs 0014-2014-PI/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC y 0007-2015-PI/TC (Acumulados). FF. JJ. 57-61.

⁽¹⁸⁾ Sentencia del TC recaída en el Expediente N.º 4232-2004-AA/TC. F. J. 27.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 100 años de Independencia"

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR y 908/2021-CR,
POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, LA LEY QUE RESTABLECE LA
AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS
UNIVERSIDADES PERUANAS**

Empero, a contramano de la obligación estatal de preservar la garantía institucional de la autonomía universitaria, en el texto vigente del Art. 12° de la Ley Universitaria, el legislador optó por adscribir a la SUNEDU al Ministerio de Educación; convirtiéndolo así en un organismo dependiente del Poder Ejecutivo, según las políticas trazadas por los gobiernos de turno.

Si bien es verdad en la Sentencia del TC sobre la Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley Universitaria se señaló que los organismos técnicos especializados: *"no son simples instancias administrativas, sino que, atendiendo a su finalidad de supervisión y control de las distintas actividades, están dotados de autonomía tanto funcional y administrativa como presupuesta y económica"* ⁽¹⁹⁾, también lo es que la propuesta de convertirlo en un organismo constitucionalmente autónomo lo dota de un grado de independencia suficiente para garantizar la protección de una garantía institucional como la dispuesta por el Art. 18° de nuestra Carta Magna.

Años después a la expedición de dicha Sentencia TC –15 de noviembre de 2015– se ha hecho más que evidente que el riesgo que representa la configuración del SUNEDU como órgano adscrito al Poder Ejecutivo no es únicamente teórico, sino también puede ser comprobado a través de hechos concretos. Por ejemplo, a la fecha son ya veintiún (21) universidades públicas que vienen siendo gobernadas por Comisiones Organizadoras designadas directamente por el propio Ministerio de Educación; estado de cosas que resulta totalmente contrario a la autonomía universitaria que garantiza el Art. 18° de nuestra Carta Magna.

Otro de los tópicos que concitan una especial preocupación con respecto a la representación prevista en el Art. 12° de la Ley Universitaria, en la medida que prevé la participación en el Consejo Directivo de SUNEDU de docentes universitarios designados por concurso público de méritos, tiene que ver con los propios requisitos exigidos para la docencia universitaria de pregrado y postgrado establecidos en el Art. 82° de la Ley Universitaria. Más específicamente, con la aplicación de dicha norma con respecto a los docentes que ya venían ejerciendo su actividad habiendo cumplido con los requisitos exigidos hasta el 9 de julio de 2014, fecha de publicación de dicha Ley en Diario Oficial El Peruano.

Concerniente a ello, el Art. 103° de la Constitución Política del Estado establece que: *"La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo"*.

⁽¹⁹⁾ Sentencia del TC recaída en los Expedientes N.ºs 0014-2014-PI/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC y 0007-2015-PI/TC (Acumulados). F. J. 117.

*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 100 años de Independencia”*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR y 908/2021-CR,
POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, LA LEY QUE RESTABLECE LA
AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS
UNIVERSIDADES PERUANAS**

Aun cuando esta disposición de orden constitucional se refiere solo a la vigencia de la ley, ***“debemos entender que se refiere a la de cualquier norma general (de rango superior a la ley como es el caso de la Constitución, de rango inferior como son los decretos y resoluciones, o inclusive de rango equivalente como son los decretos legislativos o los decretos de urgencia). La vigencia de la norma general es un fenómeno cierto en el tiempo: ocurre en un momento determinado y preciso. Puede discutirse si hubo o no derogación o modificación, pero, una vez decidido ello, la fecha es cierta”*** ⁽²⁰⁾.

Para ello, interesa destacar que el precepto constitucional recogido en el Art. 103° de nuestra Carta Magna implica que: *“[En] línea de principio, la aplicación de la nueva ley no alcanza a los elementos constitutivos de las relaciones jurídicas ya constituidas y mucho menos aun extinguidas”* ⁽²¹⁾.

En consecuencia, como mínimo en lo que se refiere a los docentes ordinarios (principales, asociados y auxiliares) que fueron designados como tales al cumplir con los requisitos establecidos por la ley y el estatuto al momento de su nombramiento, no resulta jurídicamente correcto aplicar las exigencias de la nueva norma (Art. 82° de la Ley Universitaria) a una relación jurídica ya existente y válidamente constituida. En esa línea, resulta importante que el Proyecto de Ley proponga estatuir a la SUNEDU como organismo de derecho público interno, otorgándole una autonomía necesaria para poder desarrollar las funciones y atribuciones que le asigna la Ley Universitaria dentro de un marco de irrestricto de la garantía institucional de autonomía universitaria establecida en el Art. 18° de la Constitución Política del Estado. Esto permitirá una adecuada configuración del ejercicio de los poderes estatales sobre la creación y el funcionamiento de las universidades sobre la creación y el funcionamiento de las universidades públicas y privadas.

Como ya se ha señalado precedentemente, los Arts. 17° y 20° de la Ley Universitaria configuraron a la propia SUNEDU como un organismo público dirigido por personas que no tenían representación otorgada por las propias universidades.

Siendo esto así, resulta necesario tener en consideración, que la autonomía universitaria tiene un innegable tinte de protección y garantía de su labor frente a los poderes que intenten sojuzgarla total o parcialmente. Ello desde luego, incluye a los poderes privados, pero particularmente al poder del Estado y sus órganos.

En tal sentido, la autonomía universitaria tiene un contenido político inevitable. En todo caso, la clave de la autonomía universitaria está en crear las condiciones para que la universidad realice su enseñanza, investigación y pensamiento crítico con independencia y seguridad; con una organización y un manejo económico y financiero que constituya en instrumentos adecuados para lograr dichos fines.

⁽²⁰⁾ RUBIO CORREA, Marcial. - ***Aplicación de la norma jurídica en el tiempo***. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú: Lima, 2010. p. 34.

⁽²¹⁾ GUTIÉRREZ CAMACHO, Walter. - *“Aplicación de la ley en el tiempo”*. En: MURO ROJO, Manuel y TORRES CARRASCO, Manuel (Coordinadores). - *Código Civil Comentado. Tomo I*. Gaceta Jurídica: Lima, 2020. p. 23.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 100 años de Independencia"

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR y 908/2021-CR,
POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, LA LEY QUE RESTABLECE LA
AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS
UNIVERSIDADES PERUANAS**

Bajo esta óptica, la actual composición del Consejo Directivo de la SUNEDU, no ofrece ninguna representatividad de las propias universidades que les permita preservar su autonomía constitucional frente a las injerencias del poder político. Resulta bastante contradictorio, al respecto, que organismos constitucionalmente autónomos, como es el caso del Jurado Nacional de Elecciones y la Junta Nacional de Justicia, cuenten con representación universitaria y no el propio órgano que, como reiteramos, tiene por finalidad expresa: *"[Normar] la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades"*.

En este estadio, es necesario recordar, que la actividad de los poderes públicos no puede ser ejercida contraviniendo sus fines constitucionales ni desnaturalizando cada uno de los mencionados niveles de autonomía; incluso cuando se proclame como objetivo dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 18° de la Constitución Política del Estado ⁽²²⁾. Esto es, porque la institución universitaria requiere de márgenes de libertad para la realización de una adecuada y óptima prestación del servicio educativo.

Presupuestos que, a nuestro criterio, se encuentran en plena concordancia con el pronunciamiento del TC según el cual: *"Se trata sin duda de ponderar la exigencia de una educación universitaria de calidad basada en las libertades aludidas [de cátedra y cultural], pero sin que de ello se desprenda una ausencia total del Estado en la supervisión y control de la calidad del servicio público de la educación universitaria, en un contexto donde confluyen gestores públicos y privados"* ⁽²³⁾.

En ese sentido, la reconfiguración del Consejo Directivo de la SUNEDU, previendo una conformación integrada por un presidente designado por sus propios miembros, así como por representantes de las propias universidades públicas y privadas (además de representantes de la CONCYTEC y de la Defensoría del Pueblo), garantiza un equilibrio suficiente entre la finalidad pública de garantizar una educación de calidad y la necesidad de preservar la autonomía universitaria.

Finalmente, debemos señalar que tampoco las modificaciones propuestas para los Arts. 17° y 20° contradicen el pronunciamiento del TC emitido en la Sentencia sobre la Demanda de Inconstitucionalidad de la Ley Universitaria, en la medida que la conformación del consejo directivo, en cuanto a su proximidad con las universidades, *"es un aspecto que no se encuentra constitucionalmente mandado y, por ende, cae dentro del ámbito de discrecionalidad del legislador"* ⁽²⁴⁾.

➤ **LA COMISIÓN ACOGE LAS CONCLUSIONES DE ANÁLISIS LEGAL Y CONSTITUCIONAL**

⁽²²⁾ Sentencia del TC recaída en el Expediente N.º 4232-2004-AA/TC. F. J. 29.

⁽²³⁾ Sentencia del TC recaída en el Expediente N.º 00023-2007-AI/TC. F. J. 36.

⁽²⁴⁾ Sentencia del TC recaída en los Expedientes N.ºs 0014-2014-PI/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC y 0007-2015-PI/TC (Acumulados). F. J. 160.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 100 años de Independencia"

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR y 908/2021-CR,
POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, LA LEY QUE RESTABLECE LA
AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS
UNIVERSIDADES PERUANAS**

✓ **CONCLUSIONES.** -

- La autonomía universitaria tiene una justificación cultural y ética que sustenta en la propia naturaleza del saber, en la medida que nadie puede saber de mejor manera en qué consiste y cómo debe organizarse una universidad que la propia institución universitaria.
- El ejercicio de la autonomía universitaria se manifiesta en la potestad de autorregulación, sujeta al marco constitucional y legal. Puede ser objeto de una determinación legislativa, siempre y cuando se respete y desarrolle el contenido esencial configurado por la Constitución.
- La Constitución Política del Estado configura la autonomía universitaria como una garantía institucional destinada a proteger la autonomía normativa, de gobierno, académica, administrativa y económica de la universidad; la cual debe ejercerse en el marco constitucional y legal.
- La autonomía universitaria no supone, en modo alguno, autarquía funcional al extremo de que, de alguna de sus competencias, pueda desprenderse desvinculación parcial o total del sistema político o del propio orden jurídico en el que se encuentra inmerso cada universidad.
- La modificación del Art. 1° de la Ley Universitaria que propone el Proyecto de Ley para restablecer al estatuto como el marco normativo institucional para la configuración de los principios, deberes y funciones que cumple la universidad no acarrea autarquía frente al ordenamiento jurídico, al prever explícitamente que sea desarrollado en el marco de la Constitución y de las leyes, como lo exige expresamente el Art. 18° de nuestra Carta Magna.
- La modificación del Art. 12° de la Ley Universitaria propuesta por el Proyecto de Ley, que suprime la adscripción de la SUNEDU al Ministerio de Educación y lo convierte en un organismo constitucionalmente autónomo, permite que la autonomía universitaria reconocida por el Art. 18° de la Constitución Política del Perú prevalezca sobre cualquier injerencia proveniente de los gobiernos de turno.
- La modificación de los Arts. 17° y 20° de la Ley Universitaria que propone el Proyecto de Ley, previendo que el Consejo Directivo de la SUNEDU esté integrado por un Presidente designado por sus propios miembros, así como por representantes de las propias universidades públicas y privadas (además de representantes de la CONCYTEC y de la Defensoría del Pueblo), garantiza un equilibrio suficiente entre la finalidad pública de garantizar una educación de calidad y la necesidad de preservar la autonomía universitaria.
- Por consiguiente, somos de la fundada opinión que el Proyecto de Ley resulta plenamente concordante con el Art. 18° de la Constitución Política del Estado, en el sentido que garantiza un adecuado margen de autonomía universitaria, sin desconocer la necesidad de garantizar la prestación de un servicio público educativo que reúna los estándares de calidad necesarios.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 100 años de Independencia"

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR y 908/2021-CR,
POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, LA LEY QUE RESTABLECE LA
AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS
UNIVERSIDADES PERUANAS**

• **Resumen de la Problemática descrita en la exposición de motivos del proyecto de ley N° 862/2021-CR.**

La Ley Universitaria vigente, en el artículo 17, señala lo siguiente:

Artículo 17.- Consejo Directivo

(...)

17.2 Los ciudadanos seleccionados mediante concurso público, deberán cumplir con alguno de los siguientes requisitos:

17.2.1 Contar con el grado académico de Doctor, habiéndolo obtenido con estudios presenciales y un mínimo de 10 (diez) años como Docente Principal, ó

17.2.2 Contar con el grado académico de Doctor, habiéndolo obtenido con estudios presenciales y un mínimo de 10 (diez) años de experiencia en el campo de la investigación y el desarrollo de las ciencias y el conocimiento, con investigaciones y publicaciones en revistas científicas indexadas, ó

17.2.3 Contar con el grado académico de Doctor o Maestro habiéndolo obtenido con estudios presenciales y haber desempeñado cargos de gestión en el ámbito público o privado o en el ámbito educativo, por un periodo mínimo de 10 (diez) años

Como se puede observar, existen tres opciones para ser elegidos como integrantes del Consejo Directivo de la SUNEDU, siendo la tercera la que exige que hayan desempeñado cargos de gestión en el ámbito público o privado o en el ámbito educativo.

Esta exigencia es amplia y genérica, puesto que el postulante podría presentar experiencia de gestión en el ámbito educativo distinta a la universidad; es decir, en centros educativos primarios, secundarios o técnicos. De esta manera, estaría apto para ser elegido como miembro del Consejo Directivo, sin conocer la parte administrativa y de gestión de una universidad.

Por ello, la propuesta precisa y exige a todos los integrantes del Consejo Directivo de la SUNEDU, que tengan esa experiencia en universidades, sin excepción.

➤ **Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma**

Nuestro país vive actualmente bajo un régimen Democrático ininterrumpido por decisión de su pueblo y en concordancia con un Estado Constitucional de Derecho, debiendo entenderse que la vigencia de este sistema se basa esencialmente en el respeto absoluto a los derechos humanos, escenario en el cual dichos derechos se convierten en un bien superlativo que se debe resguardar, convirtiéndose el estado, a través de las instancias de poder público, en el garante principal de los mismos".

En esa línea, se tiene que el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), consiste en



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 100 años de Independencia"

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR y 908/2021-CR,
POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, LA LEY QUE RESTABLECE LA
AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS
UNIVERSIDADES PERUANAS**

el conjunto de normas aprobadas por los estados a través de pactos, convenios, declaraciones, protocolos y otro tipo de instrumentos que son suscritos a nivel hemisférico, continental o Regional y que posteriormente son ratificados al interior de cada país adquiriendo el respectivo carácter vinculante, o sea, el cumplimiento obligatorio".

En ese conjunto y orden de derechos consagrados por el DIDH, se encuentran precisamente los derechos económicos, sociales y culturales, más conocidos, como los DESC o derechos Colectivos; entre ellos, aparece el derecho a la educación que, por su trascendencia, es considerado de carácter fundamental, verdadero instrumento de desarrollo de los países y especialmente de los pueblos, siendo ambos instrumentos internacionales, complementarios para el cumplimiento obligatorio por los Estados".

Esta óptica y tendente de filantropía, ha permitido que la comunidad internacional, proclame dos instrumentos jurídicos, emblemáticos, así tenemos, la Declaración Universal de los derechos Humanos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, cuyo artículo 26 consagra el derecho a la Educación, como gratuita al menos en el nivel escolar, obligatoria y enfatizando que el acceso a la educación superior será igual para todo, en función de los méritos respectivos.

En ese sentido, se tiene que el mismo organismo aprobó el pacto Internacional de Derechos, Económicos, sociales y Culturales en diciembre de 1996, cuyo artículo 13 consagra similares principios.

Decantándonos en estos referentes, la Constitución Política del Perú, enarbola el derecho a la Educación en todos sus niveles, entre los artículos 13 y 18, este último, consagra la Autonomía Universitaria. Es importante señalar que el desarrollo legislativo de las normas constitucionales deberá ser siempre extensivas; en ningún caso restrictivas: ya que los estándares internacionales así lo determinan.

Por lo que resulta necesario resaltar que, en todos los regímenes democráticos, el eje central de una idónea convivencia colectiva, radica en el respeto a los derechos, garantías y principios consagrados en el texto constitucional, por ser ésta la norma superlativa, de aplicación preferente frente a cualquier otra disposición legal. Así lo establece también la Constitución Política del Perú en su artículo 51

Desde esta posición, se advierte que en el Perú se ha suscitado un fenómeno negativo, pernicioso, que no sólo atenta contra el Estado de Derecho y la primacía constitucional que debe regir en todo sistema democrático, sino que también atenta el Derecho a la Educación y lo que es más grave, ***vulnera una de las conquistas históricas y emblemáticas que caracteriza a las universidades latinoamericanas: la Autonomía Universitaria.***

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 100 años de Independencia"

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR y 908/2021-CR,
POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, LA LEY QUE RESTABLECE LA
AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS
UNIVERSIDADES PERUANAS**

Este antecedente maligno, se materializa a través de la aprobación de determinados artículos contenidos en la Ley 30220 Ley Universitaria, que, por un lado, crea una entidad reguladora y le otorga atribuciones que le permiten ejercer poder por encima de las universidades, por el otro, denomina como ente rector, al Ministerio de Educación. En ambos casos se genera una flagrante violación del Art. 18° de la Constitución Política del Perú.

Bajo este contexto de análisis e interpretación, revisando y haciendo un análisis de profundidad la composición del Consejo Directivo de la actual SUNEDU, se aprecia que en un 100% su conformación no es plural y carece de representatividad universitaria real, toda vez que sus miembros son designados "fácticamente" por el Poder Ejecutivo, como se puede apreciar en las normas existentes; pues el Superintendente es propuesto por el Ministro de Educación, es decir el Poder Ejecutivo; el representante del CONCYTEC, también es del Poder Ejecutivo, pues el CONCYTEC es un organismo adscrito a la PCM; de los otros cinco miembros, dos docentes provienen de universidades públicas y uno de una universidad privada, los docentes son evaluados por una Comisión designada por el MINEDU, es decir el Poder Ejecutivo, máxime cuando la Comisión de selección la designa el MINEDU mediante Resolución Ministerial; finalmente, los otros dos seleccionados son personalidades que cumplan con los requisitos; pero estas personalidades son aprobadas por el Consejo Nacional de Educación -CNE, que es un Órgano Consultivo del MINEDU. Es decir, todo es del Poder Ejecutivo y allí están las Resoluciones Ministeriales que lo confirman."

De ello se denota, que ninguno de los miembros del Consejo Directivo representa objetivamente a las universidades, ya que estas no participan directamente en las decisiones que se tomen para las universidades y, responden principalmente a lo que decida el Ministerio de Educación.

A su vez, con relación al Consejo Nacional de Educación, el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2002-ED, señala: "... El Poder Ejecutivo designará a los consejeros por un período de seis años mediante Resolución Ministerial", con lo que se denota claramente que depende del Poder Ejecutivo.

Si bien es verdad que el Ministerio de Educación constituye un Portafolio de Estado, imprescindible para el fiel cumplimiento de las tareas gubernamentales en beneficio del país y en particular en favor de la Educación; empero, resulta ser necesario, insoslayable e importante establecer con transparencia meridiana el ámbito y los límites de su accionar, no siendo pertinente su intervención en las funciones universitarias, de la manera establecida, pues las mismas, en virtud del Art.18° de la Constitución Política del Perú, corresponden a las propias instancias de poder y gobierno de las universidades, toda vez que la Carta Magna les otorga a éstas, potestad soberana para aprobar su propio ordenamiento jurídico, planes y programas académicos, elección y designación de autoridades y representantes, elaboración y de su presupuesto, circunstancia ante la cual, las funciones de "ente Rector de la política de aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria", asignada al Ministerio de Educación, no se ajusta a derecho y distorsiona las importantes tareas que debe cumplir el citado ministerio, siendo por ello imperativo corregir esta anomalía.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 100 años de Independencia"

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR y 908/2021-CR,
POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, LA LEY QUE RESTABLECE LA
AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS
UNIVERSIDADES PERUANAS**

"En el 2008, el Tribunal Constitucional en su Sentencia Exp N° 0017-2008- PI/TC **dispone la creación de una Superintendencia altamente especializada, señalando:** "219, Asimismo, deberá disponerse la necesidad de la creación de una Superintendencia altamente especializada, objetivamente imparcial y supervisada eficientemente por el Estado, que cuente, entre otras , con las siguientes competencias: (i) Evaluar a todas las universidades del país, y sus respectivas filiales, adoptando las medidas necesarias para, cuando sea necesario, elevar su nivel de calidad educativa; (ii) Evaluar a todas las universidades y filiales ratificadas o autorizadas por el CONAF, adoptando las medidas necesarias para cuando sea necesario, elevar su nivel de calidad educativa". (Tribunal Constitucional, 2010, p.77".

"En ese sentido, **a la luz de lo que actualmente se vive, este precepto no se cumple. Es imperativo que las atribuciones otorgadas a la SUNEDU, sean compatibles con los principios constitucionales consagrados en nuestra Carta Magna, especialmente en lo concerniente a la vigencia plena de la Autonomía Universitaria, precisamente para sujetar el funcionamiento de las instituciones públicas al Estado de Derecho, que tiene como pilar de sustentación la primacía de la Constitución Política de Perú.**

"Esta advertencia fue planteada por el Dr. Ernesto Blume y el Dr. José Luis Sardón en su voto singular sobre la demanda de inconstitucionalidad de la Ley Universitaria, en el cual manifestaron lo siguiente:

• Voto singular del Tribuno Ernesto Blume, Sentencia del Tribunal Constitucional, Expedientes N° 0014-2014-PUTC, N° 0016-2014- P1/TC, N° 0019-2014-P1/TCy N° 0007-2015-PUTC

(...)

"8.2. En tal sentido, una superintendencia en materia universitaria no debe ser diseñada bajo la inspiración de un modelo paternalista, controlista, intervencionista y burocrático que entiende que el Estado debe controlarlo todo y que las personas son incapaces de administrarse adecuadamente por sí misma, como la que encierra la Ley 30220, Ley Universitaria. Tal toma de posición revela una filosofía inconstitucional, que apuesta por la desconfianza en la persona y en su libertad, en abierta pugna con la posición humanista y que opta por reevaluar al ser humano y no devaluarlo, que inspira y está consagrada en la Carta Magna y recogida en el catálogo de derechos fundamentales que contiene el artículo 2° de la misma. En tal sentido, hay en toda esta ley una notoria inconstitucionalidad por la lógica y la racionalidad que subyace en ella, y que la convierte en una normativa inconstitucional en su conjunto". (Tribunal Constitucional, 2015, p. 109)

"11.12 Estimo que el artículo 21° de la norma impugnada, referido a las infracciones y sanciones que aplica la SUNEDU, deviene en igualmente inconstitucional al pretender que vía decreto supremo (es decir, a través de una norma de rango inferior a la ley) se puede delimitar el régimen de medidas sancionadoras contra las autoridades universitarias, desconociendo los alcances

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 100 años de Independencia"

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR y 908/2021-CR,
POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, LA LEY QUE RESTABLECE LA
AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS
UNIVERSIDADES PERUANAS**

elementales del principio de legalidad." (Tribunal Constitucional, 2015, p. 114)

(...)"

- Voto singular del Tribuno José Luis Sardón

(...)

"La Sunedu está diseñada para ser una dependencia del Ministerio de Educación. El artículo 14 establece que "La SUNEDU ejecuta sus funciones (...) conforme a las políticas y planes nacionales y sectoriales aplicables y a los lineamientos del Ministerio de Educación." Asimismo, sus directivos son nombrados por lo a propuesta del titular de dicho ministerio. El que la mayoría de los miembros del Consejo Directivo requiera el voto aprobatorio del Consejo Nacional de Educación (artículo 17) no hace diferencia, ya que éste también es designado por el mismo ministerio.

"Desde que la Sunedu depende del Ministerio de Educación, la ley no supera el "test de idoneidad" establecido por la jurisprudencia constitucional. El año 2012, el Perú ocupó un vergonzoso último lugar en comprensión de lectura, matemática y ciencias en el ranking PISA. Ello es responsabilidad de este ministerio, ya que la oferta educativa privada, a nivel escolar, es marginal. Si el Ministerio de Educación no puede con la educación básica, menos podrá con la universitaria." (Tribunal Constitucional, 2015, p. 117)"

(...)

"Asimismo es importante precisar que SUNEDU vulnera su propia función y ejerce roles que no le corresponden. La Ley 30220 señala textualmente en su artículo 12°, que la SUNEDU es un "Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Educación". Esta clasificación, de acuerdo a la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en su artículo 33°, no se aprecia la función de regulación, que actualmente está ejerciendo sobre las universidades, muy por el contrario, actúa como un organismo Regulador, la cual sí tienen dicha función los Organismos Reguladores como el OSINERMIN, OSITRAN, OSINERG, entre otros.

"Por los consideraciones expuestas anteriormente, se observa claramente que la SUNEDU tiene una función híbrida entre las dos clasificaciones de organismo, incluso como Organismo Técnico Especializado -OTE, contradice la propia Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, dado que en el punto 2 establece claramente que se convierte en instancia que otorga o reconoce derechos de los particulares, para lo cual también tiene una contraparte para la solución de controversias tal como lo tienen otras superintendencias como la SUNAT, El Tribunal Fiscal, y/o la SUNARP, con el Tribunal Registral, ambos para la solución en segunda instancia de apelaciones."

Debiendo enfatizar que en la actualidad la SUNEDU es la única instancia de solución de

*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 100 años de Independencia”*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR y 908/2021-CR,
POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, LA LEY QUE RESTABLECE LA
AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS
UNIVERSIDADES PERUANAS**

controversias, lo que es una afectación directa a los derechos de las universidades.”

Es en este exceso de funciones, que se han tomado decisiones que afectan directamente la estabilidad económica de las universidades públicas y privadas, asociativas principalmente, toda vez que las multas aplicadas a las universidades, por cantidades exorbitantes, no responden a la realidad de estas casas de estudios, considerando que ninguna de ellas cuenta con partidas presupuestales para pago de multas; que por citar un claro ejemplo fue la multa por más de un millón de soles a la Universidad Nacional Federico Villarreal.”

En esa dirección, el Proyecto de Ley materia de predictamen, plantea la modificación específica de aquellos artículos que en su contenido, vigencia y subsecuente aplicación no contribuyeron al potenciamiento de las universidades en el país, por el contrario, generaron un debilitamiento institucional en ellas.

Por lo que resulta pertinente dejar claro que, la iniciativa no cuestiona a la Ley Universitaria en su integridad, pero sí considera necesario la modificación o derogatoria de aquellos artículos que colisionan con los principios legales y constitucionales antes referidas, tanto en la normativa internacional, como en nuestra Constitución Política. (*) (El resaltado o subrayado en el presente documento, ha sido realizado por quienes han elaborado la propuesta de dictamen)

➤ **Análisis del impacto de la norma propuesta en la legislación vigente**

La propuesta de dictamen se encuentra comprendido en las políticas públicas sobre el derecho a la educación y específicamente a la educación universitaria, en el marco de lo establecido en el artículo 18° de la Constitución Política del Perú y, de convertirse en Ley, modificaría los artículos 1, 12, 17 y 20 de la Ley 30220, Ley Universitaria, organización y conformación de la SUNEDU, así como restituye el Capítulo II del Título 1, a excepción del numeral 8.3 del artículo 8, y los Títulos II, III, IV y V de la Ley 28740, restableciendo plenamente el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - SINEACE, como el conjunto de organismos, normas y procedimientos estructurados e integrados funcionalmente, destinados a definir y establecer los criterios, estándares y procesos de evaluación, acreditación y certificación, a fin de asegurar y preservar la calidad de las instituciones educativas de nuestro país, tal como sucede en la mayoría de países del mundo.

Conforme a esta Lógica, interpretación y argumentación desde un ángulo jurídico, su objetivo y fines de la iniciativa legislativa, son de alta valía para el desarrollo de las ciencias, las humanidades, la tecnología y el crecimiento y desarrollo económico y social del país.



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 100 años de Independencia"

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR y 908/2021-CR,
POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, LA LEY QUE RESTABLECE LA
AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS
UNIVERSIDADES PERUANAS**

VI. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta legislativa, de convertirse en Ley, no genera gasto al erario nacional, toda vez que el impacto en los actores, cuenta con el presupuesto asignado por el tesoro público y porque la naturaleza de la norma propuesta, está dirigida a restablecer de pleno derecho la autonomía universitaria, que conforme a los sustentos presentados en el proyecto de ley y los antecedentes suministrados en los documentos que obran en el Tribunal Constitucional respecto a la materia que se está proponiendo legislar, resultan contundentes desde la óptica del análisis legal, procedimental, de interpretación y coherentes con el Estado de Derecho, la seguridad jurídica y el respeto a las instituciones educativas del más alto nivel, como lo son las universidades públicas y privadas de nuestro país.

Accesoriamente, el beneficio se hace extensivo a los estudiantes, docentes, administrativos, exalumnos, graduados y titulados de nuestro país y del extranjero que también se ven involucrados en la materia, cuando forman parte de la familia universitaria peruana.

VII. CONCLUSIÓN

Por las razones y consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 70, literal b) del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte recomienda la **APROBACIÓN** del dictamen favorable recaído en los Proyectos de Ley 697/2021-CR, 862/2021-CR y 908/2021-CR, con el siguiente **Texto Sustitutorio**:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE RESTABLECE LA AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES PERUANAS

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto restablecer la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas, en el marco del cuarto párrafo del artículo 18° de la Constitución Política del Perú.

Artículo 2. Modificación de los artículos 1, 12, 15, 17 y 20 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Modifícanse los artículos 1, 12, 15, 17 y 20 de la Ley 30220, Ley Universitaria, los mismos que quedan redactados como sigue:



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 100 años de Independencia"

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR y 908/2021-CR,
POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, LA LEY QUE RESTABLECE LA
AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS
UNIVERSIDADES PERUANAS**

"Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer que las universidades están integradas por docentes, estudiantes y graduados. Se dedican al estudio, la investigación, la educación y la difusión del saber, la cultura, la ciencia y la tecnología, así como a la extensión y proyección social, en el marco del mejoramiento permanente de la calidad educativa.

Tienen autonomía en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, conforme a lo establecido en el artículo 18° de la Constitución Política del Perú.

El estatuto de las universidades se desarrolla con respeto a la Constitución y las leyes.

(...)

"Artículo 12. Creación de la SUNEDU

Créase la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) como ente autónomo. Tiene naturaleza jurídica de derecho público interno y constituye pliego presupuestal. Tiene domicilio y sede principal en la ciudad de Lima y ejerce su jurisdicción a nivel nacional, con su correspondiente estructura orgánica.

(...)

"Artículo 15. Funciones generales de la SUNEDU

La SUNEDU tiene las siguientes funciones:

15.1 Aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades y filiales.

(...)

15.5 Normar y supervisar las condiciones básicas de calidad exigibles para el funcionamiento de las universidades y filiales.

(...)

En los casos que establezca su Reglamento de Organización y Funciones, la SUNEDU puede contratar los servicios necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones.

(...)

"Artículo 17. Consejo Directivo

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 100 años de Independencia"

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR y 908/2021-CR,
POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, LA LEY QUE RESTABLECE LA
AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS
UNIVERSIDADES PERUANAS**

17.1. El Consejo Directivo es el órgano máximo y de mayor jerarquía de la SUNEDU. Es responsable de aprobar las políticas institucionales y de asegurar la marcha adecuada de la entidad. Está conformado de la siguiente manera:

- 17.1.1 Dos representantes de las universidades públicas que cuentan con rector (a). La elección es convocada por la universidad pública más antigua del Perú.
- 17.1.2 **Un** representante de las universidades privadas que cuentan con rector (a). La elección es convocada por la universidad privada más antigua del Perú.
- 17.1.3 Un representante del CONCYTEC.
- 17.1.4 Un representante del SINEACE.
- 17.1.5 Un representante del Ministerio de Educación.
- 17.1.6 Un representante del Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú.

El Superintendente de la SUNEDU es elegido entre sus miembros representantes.

Los representantes de las universidades que integran el Consejo Directivo de la SUNEDU, son elegidos en una convocatoria nacional por los rectores de las universidades que cuentan con órganos de gobierno constituidos, dirigidos por un rector (a). El plazo de la convocatoria para ambos casos es de 30 días hábiles. Pasado ese tiempo, la convocatoria la realiza la segunda universidad pública y privada más antiguas.

- 17.2. Todos los miembros del Consejo Directivo son elegidos por un periodo de tres (3) años. No hay reelección.

Los miembros del Consejo Directivo deben contar con el grado académico de Doctor y experiencia en docencia y gestión universitaria.

(...)

Todos los miembros del Consejo Directivo deben ser profesionales de reconocido prestigio y se ciñen a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 17.2 de la presente ley.

(...)

- 17.5. Los miembros del Consejo Directivo no pueden ser personas que:

- Sean titulares de acciones o participaciones en universidades o sus empresas vinculadas, o

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 100 años de Independencia"

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR y 908/2021-CR,
POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, LA LEY QUE RESTABLECE LA
AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS
UNIVERSIDADES PERUANAS**

de otras personas jurídicas relacionadas a las actividades o materias reguladas por la SUNEDU, ni que lo sean sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

En caso de haberlo sido, deberán haber cesado en dicha actividad, al menos dos (2) años antes de postular al cargo.

Sean autoridades, directivos, representantes legales o apoderados, asesores o consultores permanentes de universidades o personas jurídicas vinculadas a estas.

En caso de haberlo sido, deberán haber cesado en dicha actividad, al menos un año antes de asumir el cargo.

Haber sido usuario de las referidas entidades, no constituye causal de inhabilitación.

(...)

"Artículo 20. Superintendente de la SUNEDU.

El Superintendente de la SUNEDU es la máxima autoridad ejecutiva de la entidad y titular del pliego presupuestal. Es elegido por el periodo de tres años entre los miembros del Consejo Directivo y no puede ser reelegido. Su designación es efectuada mediante resolución ministerial del titular del Sector.

(...)

Artículo 3. Derogatoria de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Derógase la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Designación de integrantes

En el plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se designarán a los nuevos integrantes del Consejo Directivo de la SUNEDU. Una vez designados sus integrantes, el Consejo Directivo, a convocatoria de cualquiera de sus miembros, podrá instalarse y elegir al Superintendente.

En ese plazo, los actuales integrantes del Consejo Directivo y el Superintendente, continuarán ejerciendo las funciones que le sean compatibles con la presente Ley. Instalado el nuevo Consejo Directivo, cesan en sus funciones los actuales integrantes del Consejo Directivo y el Superintendente.



Firmado digitalmente por:
RAMIREZ GARCIA Tania
Estefany FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/12/2021 11:35:53-0500



Firmado digitalmente por:
HUAMAN CORONADO Raul FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/12/2021 18:02:05-0500

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 100 años de Independencia"

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR y 908/2021-CR,
POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, LA LEY QUE RESTABLECE LA
AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS
UNIVERSIDADES PERUANAS**

SEGUNDA. – Restitución del funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – SINEACE

Restitúyese el Capítulo II del Título I, a excepción del numeral 8.3 del artículo 8; restitúyense también los Títulos II, III, IV y V de la Ley 28740, y restablécese el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – SINEACE, para el cumplimiento de su finalidad que es garantizar la calidad educativa y la acreditación de las instituciones educativas del país.

TERCERA. Derogatoria

Deróganse o déjanse sin efecto las normas que se opongan a lo establecido en la presente ley.

Lima, 10 de diciembre de 2021.



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/12/2021 10:28:38-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA ESDRAS
RICARDO FIR 29423212 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/12/2021 18:29:02-0500
Presidente



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FIR 20036514 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/12/2021 21:57:29-0500

Comisión de Educación, Juventud y Deporte



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES ALEX
ANTONIO FIR 29298579 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/12/2021 18:55:35-0500



Firmado digitalmente por:
BALCAZAR ZELADA Jose
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 17/12/2021 11:50:08-0500



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY Maria Del
Pilar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/12/2021 08:54:34-0500



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VARGAS Jhaec
Darwin FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/12/2021 18:20:30-0500



Firmado digitalmente por:
TELLO MONTES Nivardo
Edgar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/12/2021 15:09:12-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES FONSECA Karol
Ivett FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20/12/2021 10:04:23-0500

Lima 10 de diciembre del 2021

Oficio N° 290-2021-2022 –LPQ-CR

Señor:

Medina Minaya Esdras Ricardo

PRESIDENTE DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

Presente.

ASUNTO: RECTIFICACIÓN DE VOTACIÓN

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y a través de la presente en mi condición de miembro titular de la Comisión que usted preside, solicitarle la rectificación de mi votación emitida en la cuarta sesión extraordinaria, realizada el viernes 10 de diciembre de 2021, respecto al cuarto punto de la agenda: "Predictamen recaído en los Proyectos de Ley 697/2021-CR y 862/2021-CR, que, con texto sustitutorio, se propone la Ley que restablece la autonomía universitaria en el Perú", donde emití el voto A FAVOR del proyecto, debiendo ser lo correcto: **EN CONTRA**, por lo que pongo en su conocimiento para que se pueda efectuar la rectificación del mismo.

Cabe precisar que, cuando quise efectuar inmediatamente la rectificación de la votación sobre estos proyectos en la misma sesión, los micrófonos dejaron de funcionar impidiéndose que se escuche el cambio del sentido de mi votación.

Para efectos de la comunicación correspondiente se servirá enviar al email enieto@congreso.gob.pe y/o otoledo@congreso.gob.pe y al número telefónico 979899486.

Sin otro particular hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal



Firmado digitalmente por:
PICON QUEDO Luis Raul FAJ
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/12/2021 14:56:39-0500

De: mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: martes, 21 de diciembre de 2021 12:03
Para: ileon@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: 32b6c8a0e98d2f4fcb1f7a73b9b36c79.pdf; b79436cd344bb4cb71b7846036accf14.pdf

[Solicitante]: ileon@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: Estimados señores de Mesa de Partes Virtual: Les remitimos el dictamen favorable recaído en los PROYECTOS DE LEY NÚMS. 697/2021-CR, 862/2021-CR y 908/2021-CR, POR EL QUE SE PROPONE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, LA LEY QUE RESTABLECE LA AUTONOMÍA Y LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES PERUANAS, aprobado por MAYORÍA en la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Educación, de fecha 10 de diciembre de 2021. Asimismo, se adjunta el Oficio N° 290-2021-2022 – LPQ-CR remitido por el congresista Luis Picón Quedo, firmado el 13 de diciembre de 2021. Dejamos constancia que se aprobó la dispensa de lectura y aprobación del acta para ejecutar los los acuerdos adoptados en la presente sesión. Agradeciendo la atención a la presente. Atentamente, Abog. Iván Walter León Ramírez, Secretario Técnico encargado de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte

[Fecha]: 2021-12-21 12:03:28

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.